



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 28 de julio de 2021

Acción de Tutela N° 11001 41 050 03 2021 00385 00 de IVÓN PAOLA SANTA RODRÍGUEZ contra la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Ivón Paola Santa Rodríguez contra la Corporación Mi IPS Llanos Orientales, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 1° de junio del 2021 presentó una petición a la accionada con el fin de solicitar el pago de su liquidación de prestaciones sociales correspondiente al periodo laborado con la Corporación Mi IPS Llanos Orientales.

Informó que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la encartada no ha dado respuesta alguna sobre el derecho de petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la entidad responder de fondo la solicitud que presentó el 1° de junio de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 21 de julio del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La Corporación Mi IPS Llanos Orientales manifestó que no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante puesto que el día 23 de julio de 2021 remitió la respuesta a la petición que elevó la accionante.

Por otra parte, adujo que la acción de tutela no es procedente para la declaración de una obligación de carácter patrimonial, puesto que el mecanismo principal se encuentra en la justicia ordinaria y en el Ministerio de Trabajo.

Finalmente, solicitó se niegue la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno y en atención a que se está en presencia de un hecho superado.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**



Caso concreto

En el presente caso, la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 1° de junio de 2021.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición radicada ante la accionada el 1° de junio de 2021, a través de la cual solicitó el pago de la liquidación de prestaciones sociales, correspondiente al periodo laborado con Corporación Mi IPS Llanos Orientales¹.

Por su parte, la encartada allegó copia de la respuesta que dio a la accionante el día 23 de julio de 2021, a través del cual le informó de la imposibilidad de poder acceder a la solicitud del derecho de petición, esto es, el pago de su liquidación de prestaciones sociales, por cuanto no cuenta con los recursos económicos para sufragar dichos emolumentos, debido a diferentes factores como lo son, que las EPS SaludCoop y Cafesalud a las cuales presta o prestaba sus servicios entraron en proceso de liquidación y no han pagado los dineros adeudados a la IPS y por cuanto mediante la Resolución No. 4344 del 10 de abril de 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de salud, se ordenó interrumpir los pagos correspondientes por parte de Medimás EPS a la Corporación Mi IPS Llanos Orientales, hasta nueva orden, circunstancias que le impiden tener flujo de caja para reconocer los dineros adeudados a sus colaboradores o excolaboradores de manera inmediata, indicando que realizará el pago de las mismas de manera progresiva y a medida que cuente con los recursos para tal fin.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada y que fue notificada el 23 de julio de 2021, se extrae que, en efecto, esta resuelve de fondo lo solicitado por la accionante mediante petición del 1° de junio de 2021, resaltando que la satisfacción del derecho de petición no depende, **en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado**, por lo que no puede aducirse una vulneración a dicho derecho fundamental solo por el hecho que no se resolvió una solicitud de manera favorable a lo pretendido por la accionante, pues se reitera, la protección de este derecho fundamental busca es que se brinde una respuesta de fondo, clara y oportuna circunstancia que se evidencia en el presente caso.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la sociedad accionante, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 8 a 10.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Ivón Paola Santa Rodríguez** contra la **Corporación Mi IPS Llanos Orientales**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266791fc66be41d016faf13dbb5727970e909ed41a814ec333ff9aef995e72a0

Documento generado en 28/07/2021 09:02:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>